REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Verbal – Otros**
Rad. Nro. **11001310302320180024 7**

Revisado el plenario, se encuentra que el litisconsorcio dentro del presente asunto quedó integrado desde el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), (Cuad. 1 Archivo 01Cuaderno1.pdf fl. 277), por lo cual el año de que trata el art. 121 del Código General del Proceso, en condiciones normales debió haber vencido el ocho (8) de agosto de dos mil veinte (2020).

Empero, con motivo de la emergencia socio-sanitaria provocada por el COVID – 19, se expidieron entre otros el Decreto Ley 564 de 2020, que dispuso la suspensión forzosa de todos los términos judiciales, específicamente el contemplado en el art. 121 atrás citado, este último se reiniciaría al día siguiente al del levantamiento de la suspensión conforme dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del Consejo Superior De La Judicatura, se mantuvo la suspensión de términos procesales, solamente levantada a través del acuerdo PCSJA20-11567.

Al sumar la anterior normatividad, se tiene que la suspensión atrás reseñada estuvo vigente entre el dieciséis (16) de marzo y el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), esto es cuatro (4) meses y diecisiete (17) días. Por lo cual, al sumar dicho ese tiempo, a aquel en que debió vencer en condiciones normales este pleito, se tiene que el año de que trata el art. 121 del Código General del Proceso, sólo habría venido a fenecer el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), primer día judicial hábil de este año, atendiendo a que el plazo contado conforme al calendario, tal y como se hace en los plazos de años, terminaba durante la vacancia judicial.

Siendo así, es claro que la nulidad decretada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, fue pretemporánea e injustificada. (cuad. 1 Tomo dos Archivo *01Cuaderno1Tomo II.pdf* fls. 261 – 265) En tanto, ni siquiera se había vencido el plazo de que trata la norma adjetiva, y aún podía pedirse el aplazamiento que el mismo art. 121 regula.

Puestas de ese modo las cosas, considera esta sede judicial que no es competente para conocer de este pleito, por ser la decisión de separarse del mismo tomada por

el Juzgado Veintitrés (23) Civil reseñado ilegal, sin embargo, ante la manifestación de incompetencia hecha por ese estrado debe darse entonces aplicación al art. 139 de la ley 1564 de 2012, por lo cual, se DISPONE:

PRIMERO: **DECLARAR** que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que la competencia recae en el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Con fundamento en los argumentos expuestos, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Superior, para su decisión. Ofíciese y Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No._____fijado

hoy_____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria